

RECURSO CASACION núm.: 129/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera
Bajo

Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Quinta
Sentencia núm. 1718/2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Rafael Fernández Valverde, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Francisco Javier Borrego Borrego

D^a. Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 14 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto el presente recurso de casación número 129/2017 interpuesto la JUNTA DE ANDALUCÍA, representada por la Letrada de los Servicios Jurídicos D.^a María del Amor Albert Muñoz y de otra parte, por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador D. Vicente Ruigómez Muriedas y defendido por el letrado D. Sergio Verdier Hernández contra la sentencia número 1210/2016, de 6 de junio, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el recurso contencioso-administrativo nº 478/2013, referida a convenios entre Administraciones para la financiación de obras del metro de Málaga.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 6 de junio de 2016 contiene la parte dispositiva del siguiente tenor literal:

<<PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto, reduciendo la obligación del Ayuntamiento al abono de 14.376.520 euros.

SEGUNDO.- No hacer expresa declaración sobre el pago de las costas causadas en el presente recurso. >>

Por Auto de fecha 14 de noviembre de 2016 la Sala de instancia acordó la aclaración y rectificación de la sentencia citada, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

<<Se aclara. Que a los 27'8 millones de euros que el Ayuntamiento se comprometió a adelantar, se han descontado las cantidades ya pagadas por la Administración Central, pues no hay obligación a adelantar el abono de lo ya pagado.

Por otra parte, rectificar la cantidad que adeuda el Ayuntamiento a 15.176.520 euros...>>

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por las representaciones procesales de la Junta de Andalucía y del Ayuntamiento de Málaga se presentaron respectivamente escritos ante la Sala de instancia preparando recurso de casación contra la misma. La Sala tuvo por preparado en tiempo y forma los recursos de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, la representación procesal de la Junta de Andalucía se personó ante esta Sala e interpuso el anunciado recurso de casación, fundamentado en dos motivos de casación:

Primero.- Al amparo de lo establecido en el artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional por infracción por la Sentencia del Derecho estatal y de la

jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. Infracción del art. 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la jurisprudencia que lo desarrolla y que se cita en el presente motivo de casación.

Segundo.- Al amparo de lo establecido en el artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional por infracción por la Sentencia del Derecho estatal y de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. Infracción del art. 8.2 artículo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la jurisprudencia que lo desarrolla y que se cita en el presente motivo de casación.

Se termina suplicando a este Tribunal de casación que <<...en mérito de lo expuesto, estime dicho recurso, casando la mencionada Sentencia en cuanto a la estimación parcial de la demanda contenida en la misma y, en consecuencia, desestimando la demanda en su integridad, declare conforme a Derecho las liquidaciones objeto de esta litis.>>

La representación procesal del Ayuntamiento de Málaga se personó ante esta Sala y presentó escrito de interposición del recurso de casación, fundamentado en dos motivos de casación:

PRIMERO.- Al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de los artículos 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución -en relación con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)-, así como los artículos 267 LOPJ y 214.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas rectoras de las garantías procesales generador de indefensión, con vulneración de principio de igualdad.

SEGUNDO.- Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de los artículos 24 de la Constitución -en relación con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)-, así

como del artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por vulneración de las normas de valoración de la prueba, que conduce a un error notorio y palmario.

CUARTO.- Teniendo por interpuestos y admitidos los recursos de casación, se emplazó a las representaciones procesales de la Junta de Andalucía y del Ayuntamiento de Málaga y , para que en el plazo de treinta días, formalicen escritos de oposición, lo que realizaron ambas partes, oponiéndose al recurso de casación interpuesto de contrario.

QUINTO.- Declaradas concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 1 de diciembre de 2020, en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso y motivos.

El presente recurso de casación 129/2017, que se rige por la regulación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción anterior a la Ley de 2015; se interpone tanto por el Ayuntamiento de Málaga como por la Junta de Andalucía, contra la sentencia 1210/2016, de 6 de junio, dictada por la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el procedimiento ordinario 478/2013, que había sido promovido por la mencionada Corporación Municipal, en impugnación de tres liquidaciones que le habían sido practicadas por la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, sobre el anticipo de las cantidades comprometidas por la Administración General del Estado para la financiación de las obras de construcción y puesta en funcionamiento de las líneas 1 y 2 del Metro de Málaga.

La sentencia de instancia estima en parte el recurso, anula las mencionadas liquidaciones y declara que la cantidad a que se refieren las liquidaciones era de 15.176.520 €, según aclaración en auto posterior; decisión que se motiva en los siguientes razonamientos de la sentencia:

«[...] Como se dice, el Ayuntamiento y la Junta de Andalucía suscribieron el convenio de 15 de abril de 2003 por el que, por lo que importa en el presente proceso y como se motiva en las liquidaciones recurridas, el primero asumió la obligación de abonar, aun cuando fuera a modo de adelanto, la cantidad de 27,8 millones de euros durante los años 2005, 2006 y 2007. No obstante, según el punto segundo de la cláusula Segunda, el Ayuntamiento también se obligaba a sufragar la diferencia entre la tarifa técnica y la tarifa real en un 25%, a partir de la entrada en servicio de las líneas y por un tiempo de treinta años. Es decir, que según el convenio eran dos las obligaciones municipales: la de adelantar dichas cantidades y la de completar la tarifa a pagar por cada pasajero.

«No obstante, según el segundo párrafo de la anterior cláusula, se contempla la cantidad de 102'2 millones de euros que debería abonar, asimismo, el Ayuntamiento correspondientes al valor neto en el año 2003 sobre el presupuesto determinado por el trazado base pactado por ambas administraciones, si bien, todas esas concreciones obligacionales se consideran estimativas ya que las definitivas dependerían de las variaciones correspondientes al alzado y forma constructiva, del número de viajeros y de las condiciones económicas de la oferta que resultara adjudicataria. Aun así, la participación del Estado en la financiación, según se convenía, conllevaría reducción de las cuotas de financiación asumida por el Ayuntamiento en la proporción que supongan las aportaciones de la Administración General del Estado respecto de los pagos totales a realizar al concesionario. Hay que decir que dicho convenio es un acto administrativo que ha de considerarse firme y consentido, al no constar que hubiere sido impugnado, y, por tanto, obliga a las partes suscribientes en todos sus términos.

«[...] En las liquidaciones que se recurren se contiene, por una parte, la obligación del Ayuntamiento de adelantar la aportación estatal, correspondiente al tercio del coste de la inversión hasta el año 2010 y en los años 2011 y 2012, de lo que se deduce la cantidad pagada por el Estado en dichos periodos de tiempo, y el resto entre el Ayuntamiento y la Junta en los porcentajes convenidos. Es decir, de las distintas obligaciones recogidas en el convenio de 2003, según la motivación de las liquidaciones, sólo se refieren éstas a la de adelantar la aportación de la Administración Central.

«Más en el convenio se concreta la cantidad de 27'8 millones de euros cuando lo que se le reclama es 32.312.852, es decir, 5.312.852 euros más. Ciertamente que el porcentaje se calculó sobre bases estimativas debiendo esperar su definición a las variaciones previstas en el convenio y que debe estimarse que no se deben aplicar para confeccionar las liquidaciones pues, aparte de que no es posible calcular el número de viajeros, por cuanto que el servicio no se ha inaugurado, las que se refieren a infraestructuras solo son de aplicación, dichas variables, cuando se mantuviere el mismo trazado, mas, como fuere que el trazado fue modificado, no hay ocasión de aplicar las variables previstas en el convenio de 2003 que, como se ha dicho, constituye la motivación de las liquidaciones impugnadas.

«Siendo así, se ha de coincidir con la parte actora en que la cantidad consignada en las liquidaciones como valor de la obra realizada no está motivada pues no hay forma de saber si corresponde a los costes que pudieran estar previstos en el convenio de 2003 o a los resultantes después del cambio de trazado cuando, como se ha dicho, la obligación del Ayuntamiento sólo podía verse afectada por las variables ya dichas pero, no, a las derivadas de un nuevo trazado.

«No obstante, no deja de ser cierto que el Ayuntamiento adquirió el compromiso de adelantar un porcentaje de la aportación estatal y a ello está vinculado, por lo menos hasta el montante del 25%, siendo en principio, éste, el de 27 millones de euros. Considerando que esa cantidad debe permanecer intocada, al no poder estar afectada por ninguna variable, y que, por otra parte,

como consecuencia del convenio entre la Junta y la Administración del Estado de 2005, se acredita que hasta el año 2012 ésta última aportó para la obra en cuestión 50.493.920 euros, el 25% de esta cantidad debe deducirse de la cantidad que se reclama al Ayuntamiento, pues su obligación, según el convenio de 2003, no era contribuir a los gastos de la obra, sino, tan sólo, la de adelantar el 25% de la aportación que se reclamaba al Estado. Como se previó en el mismo instrumento la reducción de ese adelanto con las aportaciones de éste, debe estimarse que su deuda pendiente no puede ser otra que la de 14.376.520 euros, como resultado de restar a los 27 millones de euros, a cuyo adelanto se obligó el Ayuntamiento, el 25% de las aportaciones estatales hasta el año 2012, pues el resto, 75%, corresponde a la Comunidad Autónoma.

«Así pues, se debe estar en el caso de estimar parcialmente la demanda, luego que se desestime la falta de competencia del órgano emisor de las liquidaciones impugnadas, por razón de las nuevas competencias de la Consejería de Fomento, reduciendo la deuda del Ayuntamiento a 14.376.520 euros.

A la vista de esos razonamientos y decisión, el recurso municipal se funda en dos motivos:

El primero, al amparo del artículo 88.1º.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción anterior a la reforma de la Ley Orgánica de 2015, en el que se denuncia la infracción de los artículos 9.3º, 14 y 24.1º, de la Constitución, en relación con el artículo 5.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 267 y 214.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El segundo de los motivos, por la vía del artículo 88.1º.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la redacción anterior, por el que se denuncia que la sentencia recurrida vulnera el ya mencionado artículo 24 de la Constitución, en relación con el 5.4º de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, así como del artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se termina por suplicar en el recurso municipal que se estimen los motivos en que se funda la casación, se case la sentencia de instancia y se dicte otra en sustitución en la que se declare que la deuda pendiente del Ayuntamiento se fije en 13.571.863 €.

El recurso de la Junta de Andalucía se funda también en dos motivos:

El primero, al amparo del artículo 88.1º.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción al momento de interponerse el recurso, por el que se denuncia que la sentencia de instancia vulnera lo establecido en el artículo 54.1º de la Ley 30/1992.

Por el segundo de los motivos del recurso autonómico, por la misma vía casacional que el anterior, se denuncia que la sentencia de instancia vulnera el artículo 8.2º de la mencionada Ley de 1992, así como de la Jurisprudencia que lo interpreta, de la que se hace cita concreta.

Se termina suplicando en el recurso, que se estimen los motivos casacionales, se case la sentencia de instancia, dictando otra en sustitución en la que se desestime el originario recurso interpuesto por el Ayuntamiento y se confirmen las liquidaciones inicialmente impugnadas.

Ambas partes recurrentes en casación se oponen al recurso interpuesto de contrario.

SEGUNDO. Primer motivo del recurso municipal. Vulneración de las garantías procesales en el auto de rectificación de errores.

En el primero de los motivos en que se funda el recurso del Ayuntamiento, como ya se dijo, se denuncia, por la vía casacional del error in iudicando, la vulneración de los artículos 9.3º, 14 y 24.1º, de la Constitución,

en relación con el artículo 5.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 267 y 214.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de lo que se razona en el motivo, las críticas procesales que se hacen a la Sala de instancia no están directamente vinculadas a la sentencia, en sí misma considerada, sino a los autos de rectificación que, en efecto, forman parte integrante de la misma resolución que se rectifica, al amparo de lo autorizado en el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para una mejor comprensión del motivo debemos recordar que en la sentencia se había fijado la deuda de la Corporación Municipal con la Administración autonómica en la cantidad de 14.376.520 €. Sin embargo, al ser notificada a las partes, se presenta un primer escrito (20 julio 2016) por la defensa de la Junta de Andalucía, solicitando la rectificación de errores materiales --mejor que aclaración-- que se decían apreciados en la sentencia. Por su parte, la defensa municipal solicita, en escrito de fecha de presentación 1 de septiembre de 2016, un alternativo escrito de rectificación de errores de la sentencia, suplicando que la deuda reconocida en favor de la Administración Autonómica se redujera a la cantidad de 13.571.863 €.

A ambos escritos de petición de rectificación de errores se da respuesta, en principio, en el Auto de la Sala de instancia de fecha 14 de noviembre de ese mismo año de 2016 en cuya parte dispositiva se declara:

«Que a los 27,8 millones de euros que el Ayuntamiento se comprometió a adelantar, se han descontado las cantidades ya pagadas por la Administración Central, pues no hay obligación de adelantar el abono de lo ya pagado.»

«Por otra parte, rectificar la cantidad que adeuda el Ayuntamiento a 15.176.520 euros.»

Contra el mencionado auto, en cuanto no hacía referencia alguna a la petición de aclaración --y no rectificación-- solicitada por el Ayuntamiento, se

promueve incidente de nulidad por la defensa municipal, en escrito de fecha 25 de noviembre de 2016. Dado traslado del mismo a la parte contraria, la defensa autonómica se opone a la admisión del mencionado incidente. Dicha petición se resuelve por auto de la Sala de instancia de fecha 2 de febrero de 2017, en el que, si bien se considera que al ser susceptible la sentencia de recurso de casación no procedía la admisión del incidente de nulidad; no obstante lo cual, se considera que la aclaración solicitada resultaba improcedente, por tratarse de una cuestión que se había concluido por la Sala de la prueba practicada y no podía, en el trámite de aclaración, realizarse una nueva valoración de las pruebas.

Pues bien, como ya se dijo, es en relación con estos autos y peticiones de ambas partes sobre el que se centra el motivo en el que, invocando la vulneración de los preceptos constitucionales que ya se han expuesto al inicio de este fundamento, se considera que debe casarse la sentencia de instancia y el auto de aclaración, que se considera incompleto. Y esa vulneración, en síntesis, se viene a concretar, en el razonar del motivo, en la discriminación que se considera la defensa municipal que se ha ocasionado a la Corporación Local porque, en relación a la solicitud de rectificación instada por la Junta de Andalucía, sí se accedió, aunque suponía modificar el fallo de la sentencia originaria; en tanto que se deniega la rectificación que se solicita por el Ayuntamiento, en el razonar del motivo, porque se argumenta en el auto denegatorio que supondría esa modificación de la sentencia.

El planteamiento del debate que se suscita requiere algunas matizaciones previas, habida cuenta que nos encontramos con un recurso de casación que se atiene a las reglas que lo regulaban en la redacción originaria de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, bien diferentes de la actual regulación. De ello nos interesa recordar la necesidad de los motivos concretos en que debía fundarse el recurso que, en el caso de autos, es el de defectos formales a que se hacía referencia en el artículo 88.1º.c) de dicha Ley. En concreto, se estaría invocando que, conforme al mencionado precepto, los vicios procesales ocasionados se habrían producido

en la sentencia de la que, en efecto, forman parte los autos que le sirven de complemento, como sería el caso de autos.

Pues bien, el reproche que se hace en la sentencia es la vulneración del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, de la seguridad jurídica y de la arbitrariedad; así como los derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

Así planteado el debate, el examen de las mencionadas exigencias constitucionales, cuando, como aquí acontece, se reprochan en vía procesal, deben estar vinculados a las normas que regulan el proceso, porque todas esas exigencias han de ser apreciadas en sede de normativa procesal y, por evidentes razones, a la pureza en la tramitación de los procesos. Es decir, habrá arbitrariedad o vulneración de la seguridad jurídica o de la igualdad o se denegará la tutela cuando la decisión adoptada por el Tribunal no sea acorde a las normas de procedimiento que rigen la concreta decisión.

Son necesarias las anteriores consideraciones porque en el recurso, en su fundamentación, salvo la enfática referencia a esa pretendida discriminación de que se considera objeto la Corporación Municipal, es lo cierto que ningún reproche procesal se hace a los autos en cuestión. Es decir, ninguna objeción formal se hace al auto de rectificación de sentencia y de denegación de tener por promovido el incidente de nulidad, que fue lo que instó la defensa municipal, a salvo, claro está, de la pretendida incongruencia omisiva que ya se ha expuesto, respecto de dichos autos.

Aún se impone una nueva puntualización a la vista de la argumentación en que se sostiene el motivo que ahora examinamos. Nos referimos a que cuando el recurso de casación, en el modelo anterior a la reforma de 2015, se funda en quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, para que pueda ser acogido es necesario que dicho quebrantamiento haya producido indefensión, como imperativamente imponía el ya mencionado artículo 88.1º.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y reiterada jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo había venido

declarando que para que esa indefensión fuera real y efectiva, que es la que se exige, era necesario que el vicio de forma hubiera impedido a las partes del proceso presentar las alegaciones procedentes en defensa de sus pretensiones o aportar las pruebas que se considerasen procedentes con esa misma finalidad.

Con tales consideraciones es manifiesto que el motivo no puede ser estimado. En primer lugar, porque si bien es verdad que la Sala de instancia sí dio respuesta a la petición de rectificación de errores que suplicó la defensa autonómica y dicha respuesta la concluye, aunque con un más que escueto fundamento, del mismo contenido de la sentencia y que, por otra parte, a la petición de aclaración que se suplicó por la defensa municipal no se dio respuesta alguna; no es menos cierto que con una perspectiva casacional y a la postre, en el auto denegatorio del incidente de nulidad, sí deja constancia la Sala de que la omisión a la aclaración solicitada por el Ayuntamiento no era admisible porque ello supondría una nueva valoración de la prueba --«*en base a la prueba practicada...*»-- que, con acierto, considera la Sala de instancia no puede hacerse por los estrechos límites del incidente de aclaración de sentencias. En suma, la rectificación era procedente porque bastaba con el mero contenido de la sentencia para concluir en el error rectificado, como después se verá; por el contrario, la aclaración, no se concluía de la misma literalidad de la sentencia, sino que obligaba a una nueva valoración de la prueba, que no era el ámbito propio del incidente de aclaración, razón por la cual se deniega. Se complementará esos argumentos al examinar el motivo segundo, pero bate lo señalado para rechazar el motivo que se articula en el ámbito meramente formal.

Es decir, que no cabe concluir de lo expuesto que se haya vulnerado precepto alguno en cuanto a la estimación de la rectificación y denegación de aclaración, porque a la Corporación Municipal recurrente no se le ha ocasionado indefensión alguna.

Procede la desestimación el primer motivo del recurso del Ayuntamiento.

TERCERO. Segundo motivo del recurso municipal. Defectuosa valoración de la prueba.

El segundo de los motivos del recurso municipal, ahora por la vía del error in iudicando, como ya se dijo, denuncia la vulneración del artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 24 de la Constitución y 5.4º de la referida Ley procesal.

Lo que se cuestiona en el motivo es la valoración de la prueba que lleva a cabo la Sala de instancia para concluir en la decisión adoptada, pero no, como cabe concluir de lo que ya se ha expuesto, en considerar improcedente la deuda fijada al Ayuntamiento con la Administración Autonómica o, si se quiere, para anular las liquidaciones practicadas y determinar dicha deuda; sino que el debate se centra, vinculando este motivo con el anterior, en la denegación por la Sala sentenciadora de reducir dicha deuda en la cantidad señalada en el escrito de aclaración de sentencia a que antes se hizo referencia. Dichas críticas se centran en el razonamiento que se contiene en el fundamento tercero de la sentencia, que se ha transcrito anteriormente.

Pues bien, suscitado el debate en la forma expuesta no está de más comenzar por recordar lo que ya era una jurisprudencia inconcusa de este Tribunal Supremo en relación con la posibilidad de examinar en casación la valoración de las pruebas realizadas por los Tribunales de instancia. Dicha doctrina consideraba que el recurso de casación es un recurso extraordinario que no pretendía, como sucede con los recursos ordinarios, como por ejemplo la apelación; un examen integral del debate suscitado en la instancia, sino que está limitado el conocimiento del Tribunal de casación al examen que de las normas y jurisprudencia aplicables al caso se han realizado por los Tribunales de instancia; de tal forma que solo procedía por motivos concretos y determinados, entre lo que no se incluía la defectuosa valoración de la prueba. Ello llevó, ya bajo la vigencia del anterior modelo de casación, más aun en el actual (artículo 87.bis.1º), a rechazar que pudieran suscitarse en casación cuestiones sobre valoración de las pruebas que, además de amparada en la imprevisión legal, encontraba su fundamento en que, estando regida la prueba

por el principio de inmediación, son los Tribunales de instancias los que están en mejores situación para realizarla.

Bien es verdad que ese planteamiento no tenía carácter absoluto porque esa misma jurisprudencia, a envites de lo declarado por el Tribunal Constitucional y este mismo Tribunal Supremo, no podía ignorar que las cuestiones sobre la prueba están amparadas por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que a todos reconoce el artículo 24 de la Constitución, en concreto, en su vertiente del derecho a la prueba. Ahora bien, esa salvedad lo que supone es que debe estimarse vulnerado dicho derecho cuando la valoración que se hace por los Tribunales puede ser tachada de absurda, arbitraria o que concluye en resultados inverosímiles. Conforme a ese criterio, solo en aquellos supuestos en que fueran apreciables tales defectos extremos, podría el Tribunal de Casación corregir la valoración de la prueba hecha en la sentencia recurrida. Así pues ese el ámbito en que debe quedar circunscrito este motivo del recurso.

De otra parte y anticipándonos a los argumentos del motivo que examinamos, debe tenerse en cuenta las peculiaridades de la prueba documental pública cuya valoración, no sin limitaciones, debe ajustarse a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en concreto, que conforme a lo establecido en el artículo 319 de la misma se dispone que "*los documentos públicos... harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten*". Es decir, nos encontramos con un supuesto de prueba tasada cuya revisión en casación tiene el margen que impone el precepto.

Con tales presupuestos debemos examinar este segundo motivo del recurso municipal, debiendo comenzar por recordar que, como ya se dijo, el razonamiento de la Sala de instancia es sumamente simple y se recoge en el último párrafo del fundamento tercero, en el que se concluye, después de la interpretación de las cláusulas contractuales que vinculaban a ambas Administraciones, en la cantidad que se considera debía fijarse la deuda municipal. Se trata de una simple operación aritmética a los efectos de calcular

la legalidad de las liquidaciones que había girado la Administración autonómica al Ayuntamiento.

En efecto, la sentencia parte de una premisa cierta que «*debe permanecer intocada*», esto es que el Ayuntamiento, en los pactos que le vinculaban con la Junta de Andalucía, estaba obligada a anticipar el 25 por 100 de la aportación que debía aportar el Estado a la ejecución de la obra, pero que dicha cantidad no debía superar los 27.800.000 €; bajo ningún concepto. Es decir, en todo caso, con independencia del coste de la obra y la aportación que se fijase en los pactos entre Administración autonómica y estatal para la ejecución de la obra pública, el Ayuntamiento solo estaba obligado a adelantar dicha cantidad. Partiendo de esa premisa se razona en la sentencia que, como quiera que el Estado había aportado 50.493.920 €, en el razonar de la sentencia, el 25 por 100 de esta cantidad debía deducirse de los 27.800.000 € que estaba obligado a aportar el Ayuntamiento [27.800.000 – (25% de 50.493.920)].

Pues bien, el resultado de esa operación no es coherente en la sentencia, porque al examinar dicha aportación municipal, en los términos expuestos, en vez de tomar como cantidad máxima la de 27.800.000 €, como la misma sentencia dice en el párrafo segundo del fundamento tercero, toma 27.000.000 €, como se expresa claramente en el párrafo cuarto de ese mismo fundamento. Por ello, se fijó en la parte dispositiva de la sentencia, en su redacción originaria, como importe de la deuda 14.376.520 € [27.000.000 (sic) -12.623.480]. Ahora bien, había en esa operación un evidente error aritmético, porque no era el importe total que estaba obligado a aportar el Ayuntamiento el de 27.000.000, sino el de 27.800.000 €, como cabe concluir de la misma literalidad de la sentencia en los dos párrafos ya mencionados del fundamento tercero. De tal forma que tomando aquella superior cantidad, la deuda ascendía a los 15.176.520 €, que es lo que se concluye en el auto de corrección de errores, por lo demás, claramente evidente y lógico (27.800.000 -12.623.480).

Pues bien, lo que ahora se pretende por la defensa municipal es que la aportación del Estado no fue la de los 50.493.920 €, sino la de 56.912.548 €, cantidad que resulta de las mismas liquidaciones que se han aportado al proceso, por más que, en relación con ello, la sentencia no incurra en ningún error, porque solo acogió aquella primera cantidad. De ahí que no fuera procedente la aclaración que pretendía la defensa municipal, porque no era una mera corrección de errores apreciable del mismo contenido de la sentencia. En esa circunstancia radica la ausencia de discriminación de la que se cree objeto el Ayuntamiento cuando la Sala le deniega “su” corrección de errores, que no era tal.

Era, eso sí, una nueva valoración de la prueba que la Sala de instancia, con indudable acierto, consideró que no podía hacer en trámites de incidente de aclaración. Pero no está de más reseñar que la misma Sala de instancia, en el auto de denegación de la rectificación y denegación del incidente de nulidad, viene a reconocer implícitamente dicho exceso, como resulta de la propia documentación aportada al proceso, si bien considera que en trámite de rectificación de errores no podía modificar la deuda en base a dicho argumento porque supondría una nueva valoración de la prueba, lo cual es cierto.

De lo expuesto hemos de concluir que, en efecto, la aportación del Estado fue de 56.912.548 €, en vez de 50.493.920 €. Es decir, el cálculo de la reducción de la aportación inicial a que se comprometió el Ayuntamiento (27.800.000) debía fijarse en el 25 por 100 de esa superior cantidad [27.800.000 – (25% de 56.912.548)], es decir 14.228.137 €, en vez de 12.623.480 €. Consecuencia de ello es que la deuda municipal debía fijarse en la cantidad de 13.571.863 €, como se solicita en el motivo del recurso, que debe ser estimado.

CUARTO. Primer motivo del recurso autonómico. Vulneración de la exigencia de la motivación.

El primero de los motivos del recurso interpuesto por la Junta de Andalucía se funda, al amparo de lo que autorizaba el artículo 88.1º.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción

aplicable al recurso de autos, en la vulneración del artículo 54.1º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1992. En el razonar del motivo, la vulneración del mencionado precepto que regula la exigencia de la motivación de los actos administrativos, se ocasiona porque la sentencia de instancia reprocha a las liquidaciones originariamente impugnadas por el Ayuntamiento de Málaga esa falta de motivación porque, en la fundamentación de la sentencia, no constaba claramente *"el valor de la obra realizada"*, concluyendo que estaba la liquidación falta de motivación. A juicio de la defensa autonómica, a la vista del mencionado precepto, no puede reprocharse a la liquidación impugnada la falta de motivación que se afirma por la Sala de instancia.

Para un mejor examen del motivo es conveniente recordar lo que al respecto se razona por la Sala de instancia en el fundamento tercero de la sentencia: *«... Siendo así, se ha de coincidir con la parte actora en que la cantidad consignada en las liquidaciones como valor de la obra realizada no está motivada pues no hay forma de saber si corresponde a los costes que pudieran estar previstos en el convenio de 2003 o a los resultantes después del cambio de trazado cuando, como se ha dicho, la obligación del Ayuntamiento sólo podía verse afectada por las variables ya dichas pero, no, a las derivadas de un nuevo trazado.»*

Pues bien, tomando como punto de referencia el referido argumento de la sentencia, lo que se hace en el motivo del recurso que examinamos es un examen de la exigencia de la motivación que impone el invocado artículo 54 de la Ley de Procedimiento de 1992. De ello se concluye que la Sala vulnera el mencionado precepto.

Así planteado el debate el motivo no puede prosperar y resulta inane a los efectos del recurso de casación. En efecto, ya de entrada, es atípico que sea la autora del acto impugnado la que invoque la correcta motivación del acto y dedique un prolijo motivo casacional pretendiendo, ahora, justificar la motivación de la liquidación originariamente impugnada. Pero es que además, esa labor se hace a espaldas de lo que se dice en la sentencia, porque seguimos sin conocer si la cantidad de que se parte en la liquidación es el

proyecto inicial o el reformado. Pero sobre todo, lo que hace el motivo intrascendente es el hecho de que, sin perjuicio de la frase de la sentencia antes transcrito, es lo cierto que la Sala no llega a ninguna conclusión de esa afirmación sobre la puntual ausencia de motivación de la liquidación. Que ello es así lo pone de manifiesto que en el párrafo siguiente de la sentencia se expresa que «*No obstante,...*»; dejando claramente patente que la falta de motivación no ha sido considerada, a ningún efecto, por la Sala de instancia, sino como una de las opciones que se le presentaban, esto es, tomar como importe de la obra el previsto inicialmente. Es decir, no lleva a ninguna conclusión esa pretendida falta de motivación, conclusión que, de otra parte, no podría ser otra que la anulabilidad de la liquidación por defectos formales, que no es lo que se declara en la sentencia.

Debe desestimarse el motivo de casación primero del recurso autonómico.

QUINTO. Segundo de los motivos del recurso autonómico. Vulneración del convenio suscrito entre Ayuntamiento y Junta de Andalucía.

Por el segundo de los motivos del recurso autonómico, por la misma vía casacional que el anterior, se denuncia que la sentencia de instancia vulnera el artículo 8.2º de la mencionada Ley de 1992, así como de la Jurisprudencia que lo interpreta, de la que se hace cita concreta.

La vulneración del mencionado precepto en la sentencia se vincula al hecho, ya reseñado anteriormente, de que la Sala de instancia ha considerado que la aportación a la que se había obligado el Ayuntamiento a anticipar de las cantidades que debía aportar al coste de la obra la Administración Estatal, era de 27.800.000 € de manera inalterable. Frente a ese argumento lo que se razona en el motivo es que en la cláusula segunda, apartado III del Convenio de Colaboración entre la Junta y el Ayuntamiento se establecía que «*Hasta tanto el Estado no haga efectiva su aportación definida en el párrafo primero, la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga, adelantarán la tercera parte el coste de la inversión en la proporción de 75% correspondiente a la*

Administración Autónoma --83,6 millones de euros-- y el 25 % correspondiente al Ayuntamiento de Málaga --27,8 millones de euros--.»

A la vista de la mencionada cláusula y de su tenor literal, lo que se razona en el motivo es que la Sala ha interpretado que resulta inamovible la cantidad que debía adelantar el Ayuntamiento, en tanto que no lo es la cantidad que debía adelantar la Junta, cuando se fijan porcentajes ciertos tanto en uno como en otro caso, por lo que no se justificaría que se considere inamovible la cantidad total fijada para el Ayuntamiento y no lo sea la fijada a la Junta. Y toda esa problemática surge porque la cantidad que debiera aportar el Estado era superior a la prevista inicialmente, por lo que las aportaciones que debían adelantarse por Ayuntamiento y Administración autónoma debían verse también incrementadas en los mismos porcentajes, es decir, en un 25 y un 75 por 100 del tercio de esa aportación incrementada por el Estado al coste de las obras.

Como cabe concluir de la auténtica fundamentación del motivo, el debate se centra en la interpretación que hace la Sala de instancia de la antes mencionada cláusula segunda, apartado tercero, en el sentido de que, si bien Junta de Andalucía y Ayuntamiento debían anticipar un tercio de la aportación que se habían requerido al Estado, en un porcentaje del 75 y 25 por 100, respectivamente, es contrario a dicha cláusula pretender que, siendo superior la aportación --es decir, la tercera parte de la aportación del Estado--, ese aumento no se reparta en los mismos porcentajes, sino que deba ser soportado exclusivamente por la Administración autónoma. En ese razonamiento es en el que se justifica la vulneración del artículo 8.2º de la mencionada Ley de Procedimiento de 1992, aplicable aún al caso de autos, conforme al cual *«Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración celebrados obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa.»* En el razonar del motivo se habría vulnerado esa exigencia de cumplimiento de los convenios, en concreto, el mencionado convenio entre el Ayuntamiento de Málaga y la Junta de Andalucía.

Este Tribunal no puede compartir los argumentos en que se funda el motivo y, debemos anticiparlo, el motivo debe ser desestimado. Ya de entrada debe hacerse notar un defecto formal en la misma interposición del motivo, porque el precepto invocado, el mencionado artículo 8.2º de la Ley de 1992, resulta improcedente porque la misma naturaleza de la Ley invocada se refiere a los convenios y conferencias sectoriales entre Administraciones, pero cuando una de la Administraciones intervinientes sea la Administración General del Estado, que no es el caso de autos. A los convenios entre la Administración autonómica de Andalucía y «*el resto de Administraciones*» se refiere expresamente el artículo 9 de su Ley de la Administración de la Junta de Andalucía. Y ese debate, podría tener una relevancia trascendental a los efectos de casación, porque se estaría invocando la vulneración de un precepto autonómico, sobre el que este Tribunal no tendría competencia. Ahora bien, con todo, es lo cierto que el debate más que en el reconocimiento de estos convenios, se centra en su fuerza obligacional que cabría concluir constituye un principio general del Derecho, de tan evidente realidad que ni el mencionado precepto estatal ni el autonómico imponen realmente su fuerza vinculante, el autonómico ni lo expresa y el estatal más que imponerlo, lo que hace es determinar el momento de esa exigencia.

Sea como fuere, el rechazo del motivo está en el hecho de que este Tribunal no solo no aprecie la arbitrariedad que se reprocha en el motivo a la interpretación que hace la Sala de instancia de la mencionada cláusula, sino que la comparte. Con carácter previo hemos de recordar que una jurisprudencia inconcusa de este Tribunal Supremo, ha venido declarando que las interpretaciones de los contratos constituyen un presupuesto de hecho que debe dejarse al criterio de los Tribunales de instancia, que son los que están en mejores condiciones para realizarla, por haber realizado un enjuiciamiento integral del proceso, cosa que no ocurre en el recurso de casación que procedía, en el anterior sistema, por motivos concretos y determinados, entre los que no se incluyen, como ya se dijo, la defectuosa valoración de la prueba.

Pero es que, sin perjuicio de lo anterior, debe rechazarse la interpretación que se hace por la defensa autonómica de la mencionada

cláusula. Se olvida con la interpretación que opone la defensa autonómica, que la obra del Metro era asumida por la Junta de Andalucía como se expresa de manera clara en la cláusula primera del mencionado Convenio entre Ayuntamiento y Junta, que se celebra, es importante destacarlo, en abril de 2003. Y precisamente en dicho convenio es en el que se incardina la obligación municipal, en la cláusula segunda, en cuyo párrafo primero, se involucra al Ayuntamiento para que, junto a la Junta *«requerirán a la Administración General del Estado para que participe en la financiación...»* en la financiación de la obra, que es de cuenta de la Administración autonómica, no del Ayuntamiento. Pues bien, es en el seno de esa involucración en la que ha de entenderse la obligación municipal de colaborar en el anticipo de las aportaciones estatales; de tal forma que, siendo ajena al coste de la obra más allá de lo que se pacta en esa cláusula, es indudable que su obligación no era un a modo de repartir gastos, como cabe concluir de los razonamientos que se hacen por la defensa autonómica; en el sentido de que a menor aportación estatal mayor aportación del Ayuntamiento. En modo alguno, la aportación municipal se limitó a lo que estaba previsto en ese convenio de 2003; que se hace efectivo cuando se firma el convenio entre Administración Autonómica y Administración General del Estado en 2005, sin intervención alguna del Ayuntamiento y en el que se concreta la obligación de la aportación del Estado. Porque la obligación municipal estaba pactada en relación con las previsiones iniciales de la obra y los pretendidos requerimientos al Estado, por eso es lógico que «su» porcentaje para el Ayuntamiento constituía un máximo inalterable, como entendió certeramente la Sala de instancia, porque su cooperación al coste de la obra no iba más allá de esa concreta cláusula y las previsiones sobre las que se pactó; no así para la Junta que, como titular de la obra, su porcentaje si tenía el carácter de mera previsión, de tal forma que el aumento, así como la cantidad que finalmente debiera aportar el Estado, era algo que estaba en su decisión, no en la del Ayuntamiento.

Procede la desestimación de este segundo motivo y, con él, de la totalidad del recurso de la Junta de Andalucía.

SEXTO. Costas procesales.-

Las costas procesales ocasionadas en el recurso de casación de la Junta de Andalucía, al desestimarse íntegramente, deben ser impuestas a dicha Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción vigente al momento de la interposición de la presente casación; si bien la Sala, haciendo uso de la potestad que se confiere en párrafo tercero, se señala en cuatro mil euros (4.000 €), más IVA, la cantidad máxima a repercutir por todos los conceptos. Y en relación a las costas ocasionadas en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga, al estimarse el mismo, procede su imposición a la Administración autonómica, en aplicación del mencionado precepto y con el mismo límite antes señalado. Además de lo expuesto, debe mantenerse el criterio de no imposición de costas de la instancia, conforme se declaró en la sentencia recurrida.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. No ha lugar al recurso de casación 129/2017, interpuesto por la representación de la Junta de Andalucía, contra la sentencia 1210/2016, de 6 de junio, dictada por la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el procedimiento ordinario 478/2013.

Segundo. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga contra la mencionada sentencia.

Tercero. Casar la sentencia de instancia, que se declara sin valor ni efecto alguno.

Cuarto. En su consecuencia, se estima en parte el recurso contencioso-administrativo 478/2013, interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga, contra tres liquidaciones practicadas por la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, sobre los pagos comprometidos de las obras de construcción y puesta en funcionamiento de las líneas 1 y 2 del Metro de Málaga; liquidaciones que se anulan por no estar ajustadas al ordenamiento jurídico.

Quinto. Declarar que la deuda fijada en las mencionadas liquidaciones debía fijarse en la cantidad de TRECE MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES euros (13.571.863 €.).

Sexto. Se imponen las costas de ambos recursos a la Junta de Andalucía, hasta los límites señalados en el último fundamento.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Rafael Fernández Valverde

Octavio Juan Herrero Pina

Wenceslao Francisco Olea Godoy

Francisco Javier Borrego Borrego

Ángeles Huet de Sande

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Wenceslao Francisco Olea Godoy**, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.